

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO A LAS CASAS DE PRÉSTAMO

¿UNA POLÍTICA LEGISLATIVA COHERENTE?

AUTORES: Mayra Edith Estrada Espinoza
Abogada asociada
estudio Benites, Forno & Ugaz abogados

Luis Miguel Velarde Saffer
Abogado asociado
estudio Benites, Forno & Ugaz abogados
(Quien a la fecha de publicación de este artículo, el Dr. Velarde se encuentra iniciando sus estudios de maestría en la Universidad de Harvard, EEUU)

INTRODUCCIÓN

El 02 de septiembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29571, norma que aprobó el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, "Código del Consumo").

A diferencia de la Ley de Protección al Consumidor anterior¹, el Código de Consumo establece un tratamiento especial para los proveedores que otorgan créditos a terceros y que no se encuentran supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, "SBS"), tal como sería el caso, entre otros, de las casas de préstamo. En efecto, esta materia se encuentra regulada en el Capítulo VI del Código de Consumo, titulado "Servicios de Créditos Prestados por Empresas no Supervisadas por la SBS", el que recoge 6 artículos que regulan diversos aspectos de las relaciones de crédito originadas en la forma antes indicada.

Del título del referido Capítulo VI queda claro que un crédito puede ser otorgado tanto por entidades supervisadas como por entidades no supervisadas por la SBS². La particularidad que tienen las entidades supervisadas por la SBS es que las mismas realizan la actividad de intermediación

financiera, la cual -conforme a lo señalado en el Anexo - Glosario de la Ley de Bancos- consiste en la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas por ley.

Las entidades supervisadas por la SBS, mediante la realización de operaciones activas y pasivas, respectivamente, trasladan recursos a agentes deficitarios utilizando los depósitos captados de agentes superavitarios. Las operaciones activas consisten básicamente en el otorgamiento de préstamos y suponen un rendimiento positivo para la entidad supervisada, puesto que ella cobrará intereses, comisiones, entre otros conceptos, por el financiamiento concedido. Por su parte, las operaciones pasivas tienen que ver con los depósitos que realizan las personas en la entidad supervisada, los mismos que reportan a los ahorristas un beneficio consistente en intereses (los que varían dependiendo del tipo de depósito y de su plazo).

Las operaciones activas y pasivas se encuentran estrechamente vinculadas en tanto que, como señalamos líneas arriba, la entidad supervisada realiza las primeras (créditos) utilizando los depósitos efectuados en el marco de las segundas (depósitos). La intermediación financiera es

una actividad de claro interés público³. Como ha señalado MERINO:

‘El sistema financiero, definido como el conjunto de empresas que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera, cumple un rol promotor de trascendental importancia dentro de la vida económica de un país. Su posición de intermediario permite la canalización de recursos de las unidades superavitarias de recursos hacia aquellos sectores que requieren de ellos, dotando así de dinamismo al sistema económico nacionalidad y facilitando el traslado de recursos hacia los distintos sectores de la sociedad’.

Dado el rol que cumple el sistema financiero en nuestra sociedad, resulta coherente que las entidades que realizan intermediación financiera (i) se encuentren supervisadas (en nuestro país, por la SBS)⁵; y, (ii) deban observar ciertas restricciones⁶ que no resultan aplicables a las entidades que no realizan intermediación financiera (como es el caso de las casas de préstamo).

Teniendo en cuenta lo anterior, en este breve comentario desarrollamos los alcances del artículo 93° del Código de Consumo, el cual lleva como título ‘Aplicación Supletoria de la Regulación de las Empresas Supervisadas’. Tal revisión nos permitirá analizar las implicancias del referido artículo y tomar una posición sobre la conveniencia de la regulación establecida por el legislador.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 93° DEL CÓDIGO DE CONSUMO

Un primer comentario al artículo 93° del Código de Consumo tiene que ver con su ámbito de aplicación objetivo. Contra lo que pudiera pensarse, el ámbito de aplicación del artículo bajo comentario va mucho más allá del otorgamiento de créditos de la manera que normalmente los entendemos (entregas de efectivo). Así lo deja entrever primero el artículo 91° del Código de Consumo⁷ al señalar que ‘Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los proveedores que brindan crédito a los consumidores bajo cualquier modalidad (...)’ (subrayado agregado) y luego el penúltimo párrafo del artículo 96° del Código de Consumo⁸, cuando refiriéndose a los intereses expresa que ‘En los contratos de crédito, compraventa a plazo o prestación de servicios con pago diferido, se calculan los intereses sobre el precio al contado menos la cuota inicial pagada (...)’ (subrayado agregado).

Siendo ello así, en todos los casos en los que una entidad no supervisada⁹ otorgue -bajo cualquier modalidad- un crédito al consumidor, deberán observarse las disposiciones recogidas en el Capítulo VI del Código de Consumo, así como aquellas otras a las que el Código de Consumo haga remisión o que, por alguna otra razón, resulten aplicables. De manera enunciativa, tenemos como supuestos comunes de aplicación objetiva de la norma objeto de comen-

tario (i) los créditos otorgados al adquirir un producto o al contratar un servicio; y, (ii) los créditos otorgados por casas de préstamo (normalmente respaldados por garantías pignoratias)¹⁰.

Siendo diverso el ámbito objetivo de aplicación de la norma objeto de comentario, surge inmediatamente la duda de si la regulación establecida en el Capítulo VI del Código de Consumo y, específicamente, en su artículo 93° resulta adecuada para todos estos casos.

Si bien existen exigencias básicas que resulta coherente aplicar en los casos antes indicados, creemos que algunas otras pueden resultar, al menos, cuestionables. Decimos esto porque algunos de los contratos en virtud de los cuales se otorguen créditos serán negociados por ambas partes, no resultando adecuado limitar su autonomía privada obligándolas a observar las limitaciones -por ejemplo, en cuanto a la modificación de términos contractuales y demás vinculados- recogidas en la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros (en adelante, ‘Ley Complementaria en Materia de Servicios Financieros’). Debe notarse que los créditos otorgados por empresas supervisadas se hacen bajo contratos de adhesión, lo que habría dado lugar -para bien o para mal- a la obligación de informar previa y claramente acerca de cualquier modificación. Ello no ocurre en el caso objeto de comentario. Para un mayor desarrollo de este punto nos remitimos al último acápite de este artículo, donde comentamos el último párrafo del artículo 93° del Código de Consumo.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS SUPERVISADAS

Un segundo comentario general, de carácter primero metodológico y luego conceptual, tiene que ver con el ‘gorro’ del artículo 93° del Código de Consumo, que a la letra señala la ‘Aplicación Supletoria de la Regulación de las Empresas Supervisadas’. Este título puede llevar a una confusión, puesto que el dispositivo en cuestión no establece la aplicación supletoria de las normas aplicables a las entidades supervisadas a las relaciones que involucren a entidades no supervisadas.

En primer lugar, el único párrafo que alude a una norma aplicable a las entidades supervisadas es el tercer párrafo del artículo 93° al hacer referencia a la aplicación -a las entidades no supervisadas- de 2 artículos de la Ley Complementaria en Materia de Servicios Financieros. Los demás párrafos del artículo 93° tratan sobre la información que deberá ser proporcionada al consumidor antes y después de perfeccionada la relación de consumo.

Pero hay algo adicional: el ‘gorro’ de la norma alude a la aplicación supletoria de la Ley Complementaria en Materia de Servicios Financieros, lo que resulta incorrecto conforme se explica a continuación.

En primer término, debemos distinguir a las normas imperativas de las normas dispositivas. Mientras las primeras no admiten pacto en contrario y se integran a todos los contratos que se encuentren comprendidos en el supuesto de hecho de la norma, las segundas sí admiten pacto en contrario y solo en defecto de pacto se integran a los contratos. En este último supuesto se manifiesta la función supletoria de las normas dispositivas.

El Código Civil es una norma de aplicación supletoria por excelencia, conforme lo señala el artículo IX de su Título Preliminar. Ya de manera más específica en el ámbito de los contratos, el artículo 1356° del Código Civil establece que "Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas". El caso típico de aplicación supletoria se presenta cuando, no existiendo un pacto específico ni una norma dispositiva específica que regule la materia, por ejemplo, en el ámbito laboral, debe recurrirse a una norma de carácter más general (normalmente, el Código Civil). Claro está, y esto resulta fundamental, el supuesto específico debe caer dentro del supuesto de hecho de la norma general. De lo contrario nos encontraríamos ante un supuesto diferente. La función de las normas supletorias es la de reducir los costos de transacción, toda vez que los negociantes -conociendo la existencia de la norma y su integración en defecto de pacto en contrario- no tendrán que incluirla en su contrato respectivo.

Ahora bien ¿qué ocurre en el caso bajo análisis? Que ciertos dispositivos de la Ley Complementaria en Materia de Servicios Financieros, aplicable en un ámbito diferente -el de las empresas supervisadas- se aplicarán en adelante también a las relaciones que involucren a empresas no supervisadas por expreso mandato legal. Existe entonces una norma legal (artículo 93° del Código de Consumo) que ordena que ciertos dispositivos de una ley (la Ley Complementaria en Materia de Servicios Financieros) se apliquen a un supuesto diferente (el de las empresas no supervisadas). El lector inmediatamente notará que el supuesto de hecho de la Ley Complementaria en Materia de Servicios Financieros no es el mismo que el del artículo 93° del Código de Consumo. Mientras el primero radica en las empresas supervisadas, el segundo en las empresas no supervisadas. Este solo hecho elimina cualquier posibilidad de aplicación supletoria. Pero, además, la norma que se pretende aplicar "supletoriamente" no es una norma dispositiva sino, por el contrario, una norma imperativa, lo que abona en la misma tesis antes señalada. Antes que aplicación supletoria, aquí nos encontramos ante un supuesto de aplicación directa por expreso mandato legal.

ANÁLISIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93°

"Los proveedores deben brindar a los usuarios toda la información que éstos soliciten de manera previa a la celebración de cualquier contrato, tales como la referida a las

condiciones que se apliquen a la relación crediticia (...)"

Una rápida lectura del párrafo en cuestión podría llevarnos a pensar que el deber del proveedor se limita a proporcionar al consumidor aquella información que este último le solicite. Tal lectura sería errónea, debiendo este párrafo ser coordinado con el numeral 2.1 del artículo 2° del Código de Consumo, según el cual:

"Artículo 2°.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios" (subrayado agregado).

Esta coordinación no da cuenta de una sutileza, sino todo lo contrario. En efecto, resulta completamente diferente atribuir una obligación activa al proveedor que obligarlo a proporcionar cierta información al consumidor sólo cuando este último lo solicite. En el primer caso el proveedor debe otorgar al consumidor la información que le permita tomar una decisión adecuada de consumo, sea que el último la requiera o no. En el segundo caso, la obligación del proveedor se activaría únicamente cuando el consumidor solicite cierta información, pudiendo este último no hacerlo o, en todo caso, no solicitar toda la información relevante, siendo en ambos casos la consecuencia la adopción de una decisión de consumo desinformada.

Por ello, la correcta lectura de este artículo debe ser que -sin perjuicio de haber proporcionado el proveedor toda la información relevante al consumidor- éste podrá solicitar información adicional y el proveedor se encontrará obligado a proporcionarla. Esto, claro está, siempre dentro de los límites de lo razonable y sin que este derecho sea ejercido de manera abusiva por el consumidor, lo que deberá evaluarse en cada caso.

Ahora bien, es preciso señalar que en algunos casos existirá cierta información que, a pesar de ser relevante, el proveedor no debería tener que proporcionar al consumidor. Considérese aquella información que el consumidor puede directamente obtener -piénsese en el caso de un abrigo de casimir, tela que se aprecia con solo tocar el abrigo- o aquella información que no requiere el consumidor conocer al encontrarse cubierta por una garantía otorgada por el propio proveedor. Para este último supuesto, piénsese en la compra de una cocina con garantía de buen funcionamiento de 7 años. En este caso, en principio, no se requiere conocer la vida útil de la cocina puesto que, si la misma deja de funcionar antes de los 7 años, el consumidor podrá solicitar su sustitución o reparación sin costo adicional alguno. En estos casos resultaría redundante o innecesario que el proveedor suministre esta información al consumidor, no debiendo por ello encontrarse obligado a hacerlo. Esto, por lo demás, no requiere del consumidor una diligencia mayor que la razonable¹¹.

Sin perjuicio de lo anterior, la necesidad de que el consumidor cuente con la información que le permita adoptar una decisión de consumo adecuada tiene un sustento económico, el cual radica en que -a través de la contratación- las partes mejorarán su posición puesto que se desprenderán de algo que valoran menos a cambio de algo que valoran más¹². Ahora bien, esto ocurrirá siempre que los contratantes cuenten con aquella información que les permita adoptar una decisión alineada a sus intereses, para lo cual deberán tener un panorama claro y completo acerca de la transacción que celebrarán. En estos casos, los contratos cumplirán su función de viabilizar un intercambio eficiente.

En esta línea, BULLARD ha señalado lo siguiente:

'El sistema contractual puede ser entendido así como sistema de mercado. El intercambio es el momento esencial de la actividad económica moderna. Por esta vía se logra, en teoría, una correcta asignación de los recursos escasos. Si alguien vende una casa es porque el comprador la valora más que el vendedor. De lo contrario jamás se hubiesen puesto de acuerdo sobre el precio. Si las partes han hecho una correcta evaluación sobre sus preferencias y el valor que le asignan a la casa, en cada operación de intercambio se ha producido la transferencia de un recurso de un uso menos valioso a un uso más valioso (...)'¹³.

Es justamente por la relevancia de contar con la información necesaria para adoptar una decisión de consumo que autores como POSNER han señalado que, si un contrato no produjese un resultado eficiente, será posible que haya mediado algún tipo de error en alguna de las partes¹⁴.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93°

'(...) En el momento de la contratación, los proveedores deben entregar una copia de los contratos suscritos, adicionándoles la hoja resumen y el cronograma de pagos en el caso de créditos bajo el sistema de cuotas. Para dichos efectos, los proveedores deben observar las disposiciones establecidas en este Código (...)'

Al comentar el primer párrafo de este artículo hemos visto la importancia de que el consumidor cuente con aquella información que le permita adoptar una decisión de consumo adecuada. El segundo párrafo, ahora objeto de comentario, establece las obligaciones que deberán cumplir los proveedores de servicios de crédito (no supervisados) una vez celebrado el contrato correspondiente.

En este extremo, el legislador ha establecido -para las empresas no supervisadas- un tratamiento similar al de las empresas supervisadas, estableciendo que una vez celebrado el contrato los proveedores deberán entregar a los consumidores (i) copia del contrato suscrito; (ii) la hoja resumen; y, (iii) en caso se haya otorgado un crédito bajo el sistema de cuotas, el cronograma de pagos correspondiente.

Consideramos que las exigencias establecidas en este párrafo resultan razonables, por cuanto buscan generar claridad y fácil comprensión en los consumidores respecto de (i) la información básica del crédito que están tomando; y, (ii) los derechos y obligaciones a su cargo derivados del mismo. El contenido que deberán tener la hoja resumen y el cronograma de pagos se describe en el artículo 96° del Código de Consumo.

Ahora bien, como señalamos líneas arriba, para adoptar una decisión de consumo adecuada se requiere contar con la información relevante. Si bien esto permite que el consumidor tome una decisión informada y, por ende, alineada a sus intereses, creemos que resulta fundamental que el consumidor tenga fácil acceso no sólo respecto de la información de algún proveedor específico sino, en la medida de lo posible, de los diversos proveedores -no supervisados- de servicios de crédito. Esto permitirá que el consumidor tenga más opciones para elegir y, además, generará competencia dentro de este mercado.

A diferencia de lo que ocurre en el caso de las empresas supervisadas, donde diversas normas -como la Ley Complementaria en Materia de Servicios Financieros¹⁵- establecen la obligación de los proveedores de difundir constantemente -vía sus oficinas, páginas web, etcétera- los intereses, comisiones y demás costos asociados a los servicios que prestan, sobre las empresas no supervisadas no recae una obligación de tal naturaleza. Si bien debe actuarse cautelosamente para no incrementar los costos en que las empresas no supervisadas deben incurrir para prestar sus servicios, creemos que -con los avances de la tecnología- podrían implementarse mecanismos no onerosos que permitan alcanzar la transparencia antes indicada. De hecho, existen ya ciertas iniciativas¹⁶ orientadas a publicitar -vía un portal electrónico y en diversos países- los intereses, gastos, comisiones y demás que cobran entidades no supervisadas al brindar créditos.

ANÁLISIS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93°

'(...) Las modificaciones a las estipulaciones contractuales, intereses, comisiones y gastos que se hayan acordado en los respectivos contratos deben observar lo previsto en la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, respecto a los mecanismos y plazos para su modificación, garantizando que el envío de comunicación sea a través de medios idóneos que permitan al consumidor un conocimiento de la comunicación previa'.

Los artículos pertinentes de la Ley Complementaria en Materia de Servicios Financieros son el 5° y el 6°, los cuales establecen un plazo de 30 y 15 días calendario, respectivamente, para que entren en vigencia las modificaciones contractuales o las variaciones -en perjuicio del consumidor- de intereses, comisiones o gastos. En ambos casos, los plazos se cuentan desde la notificación efectiva al con-

sumidor de la modificación correspondiente.

Coincidimos en que, para la realización de cualquier modificación contractual, resulta necesario que el consumidor tome conocimiento de la misma. De esta manera se asegura que el consumidor estará al tanto de sus mayores obligaciones y, por ende, podrá organizarse para hacer frente a ellas de manera adecuada.

Ahora bien, en cuanto a los plazos para que las modificaciones y/o variaciones antes indicadas entren en vigencia, no creemos razonable trasladar la regla de las empresas supervisadas –al menos de manera general– a las empresas no supervisadas. La regla ha sido establecida –en el primer caso– porque los contratos se celebran por adhesión, lo que garantiza a los proveedores –dada la carencia de libertad contractual de los consumidores– contar con el derecho unilateral de alterar los términos contractuales. Esta situación, para bien o para mal, habría motivado al legislador a establecer un plazo mínimo. Sin embargo, esta realidad no necesariamente se presenta en el ámbito de las empresas no supervisadas. En efecto, en este último ámbito es común que la contratación se lleve a cabo de la manera tradicional, es decir, vía la negociación de los términos y condiciones contractuales hasta llegar a un acuerdo. Si a esto se agrega el que los consumidores de estos servicios de crédito (i) normalmente no son sujetos de crédito para las empresas supervisadas; y, (ii) requieren préstamos de manera urgente, la imposición de restricciones para la alteración de términos contractuales negociados puede terminar perjudicando al propio consumidor al encarecer o incluso privarlo del acceso al crédito.

La protección al consumidor en este ámbito, en nuestra opinión, se logra garantizando que (i) adopte una decisión informada de consumo, lo que, idealmente, supondrá que el consumidor tenga la posibilidad de comparar fácilmente diversas ofertas; y, (ii) tenga claridad sobre los términos y condiciones que regirán su relación jurídica. Si se presentan estas bases y existe la posibilidad de negociación, entonces no vemos razón para establecer plazos mínimos para la modificación de términos contractuales o la variación de intereses, comisiones o gastos.

1 Aprobada mediante Decreto Supremo No. 039-2000-ITINCI –Texto Único Ordenado de las Leyes de Protección al Consumidor, de Represión de la Competencia Desleal y de Normas de Publicidad en Defensa del Consumidor.

2 Las entidades supervisadas por la SBS son las indicadas en el artículo 16° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, “Ley de Bancos”).

3 MOLLE, Giacomo. “Manual de Derecho Bancario”. Traducción de Mario Alberto Bonfanti. Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1997, p. 13

4 MERINO NUÑEZ, Fernando. La Protección al Ahorro. En: “Derecho Bancario. Selección de Textos” (Enriqueta González de Sáenz). Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 122.

5 Esta supervisión (control) puede ser preventiva o funcional. En tanto la primera abarca los diversos aspectos de la vida de la entidad, la segunda abarca la actividad bancaria en sus diferentes manifestaciones. MOLLE, Giacomo. Op. Cit., p. 18.

6 Entre tales restricciones tenemos básicamente las indicadas en los Títulos I y II de la Sección Segunda de la Ley de Bancos, que incluyen al encaje que las entidades financieras deben realizar cada vez que otorgan un préstamo, las políticas de riesgos que deben manejar, entre otros. Todas estas restricciones buscan generar un mercado financiero sólido que cautele adecuadamente el ahorro público.

7 “Artículo 91°.- Alcances

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los proveedores que brindan crédito

a los consumidores bajo cualquier modalidad y no se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones”.

8 “Artículo 96°.- Información proporcionada a los usuarios de manera previa a la celebración de los contratos y documentos a entregar de forma obligatoria

En toda operación comercial en que se conceda crédito al consumidor, incluyendo la oferta, el proveedor está obligado a informar previa y detalladamente sobre las condiciones del crédito y la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA). Asimismo, dicha información debe ser incorporada en forma clara, breve y de fácil entendimiento en una hoja resumen con la firma del proveedor y del consumidor, debiendo incluir lo siguiente:

a. El precio al contado del producto o servicio, que es aquel sobre el cual se efectúan los cálculos correspondientes al crédito, sin perjuicio de que el proveedor le dé otro tipo de denominación.

b. El monto de la cuota inicial y de las posteriores cuotas.

c. El monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual, si es fija o variable, en cuyo caso se debe especificar los criterios de modificación, el interés moratorio y compensatorio, su ámbito de aplicación y las cláusulas penales, si las hubiera.

d. La tasa de costo efectivo anual, que incluye todas las cuotas por monto del principal e intereses, todos los cargos por comisiones, los gastos por servicios provistos por terceros o cualquier otro gasto en los que haya incurrido el proveedor, que, de acuerdo a lo pactado, son trasladados al consumidor, incluidos los seguros, cuando corresponda. No se incluyen en este cálculo aquellos pagos por servicios provistos por terceros que directamente son pagados por el consumidor, los que deben ser incluidos en el contrato.

e. El monto y detalle de las comisiones y gastos que se trasladan al cliente, si los hubiera. Tratándose de los seguros se debe informar el monto de la prima, el nombre de la compañía de seguros que emite la póliza y el número de la póliza en caso corresponda.

f. La cantidad total a pagar por el producto o servicio, que está compuesta por el precio al contado más intereses, gastos y comisiones, de ser el caso.

g. El derecho de efectuar el pago adelantado de las cuotas.

h. El derecho de efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.

i. Los alcances y obligaciones puntuales de las garantías y avales, si los hubiera.

j. El cronograma de pagos, el cual incluye el número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad y fecha de pago, desagregados los conceptos que integran la cuota, tales como la amortización del principal, intereses, prima por seguros, si los hubiera, entre otros; así como todos los beneficios pactados por el pago a tiempo; todo lo cual se debe sujetar a las condiciones expresamente pactadas entre las partes.

k. Cualquier otra información relevante.

En los contratos de crédito, compraventa a plazo o prestación de servicios con pago diferido, se calculan los intereses sobre el precio al contado menos la cuota inicial pagada. Los intereses se calculan exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no puede ser exigido por adelantado sino por períodos vencidos.

En el caso de créditos que sean objeto de un refinanciamiento, el proveedor se encuentra en la obligación de informar al consumidor sobre todos los alcances y consecuencias de dicha operación, para lo cual se debe remitir un nuevo cronograma y hoja resumen”.

9 Entidad no supervisada que deberá calificar como proveedor, conforme a la definición recogida en el numeral 2, artículo IV del Título Preliminar del Código de Consumo.

10 Podríamos también considerar en este listado –al menos teóricamente– supuestos menos frecuentes, tales como los créditos otorgados por entidades financieras extranjeras a favor de consumidores domiciliados en nuestro país.

11 POSNER, Richard. “Economic Analysis of Law”. Seventh edition, Aspen Publishers, pp. 111-113.

12 SHAVELL, Steven. “Foundations of Economic Analysis of Law”. The Belknap Press of Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, 2004, p. 293.

13 BULLARD, Alfredo. “Derecho y Economía”. Palestra editores, segunda edición, Lima, 2006, p. 269.

14 POSNER ha señalado que “Yet discrepancies between (apparent) agreement and efficiency can be important clues to the existence of mistake, incapacity (...)”. POSNER, Richard. Op. Cit.

15 A continuación se transcribe el artículo 8° de la Ley Complementaria en Materia de Servicios Financieros:

“Artículo 8°.- Difusión de las tasas de interés, comisiones y gastos

Las empresas sujetas a los alcances de la presente Ley están obligadas a difundir constantemente las tasas de interés, comisiones y gastos que cobren a los usuarios en las operaciones financieras que ofrezcan en el mercado. La difusión deberá garantizar el acceso de los usuarios a dicha información pudiendo emplearse para ello diversos medios, sean éstos a través de comunicaciones directas, avisos a través de comunicados en televisión, radio y periódicos, en sus locales y páginas web”.

16 http://www.businessweek.com/bwdaily/dnflash/content/jul2008/db20080728_875314.htm.

Benites, Forno & Ugaz

ABOGADOS